



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 226/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 16 de febrero de 2011 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de su representado, matrícula vvvv, por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que el 17 de febrero de 2010 el vehículo circulaba por la autovía estatal xx cuando, al llegar al punto kilométrico 91,2, en el término municipal de xxxx2 (xxxx1), fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un jabalí y el conductor, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

A consecuencia del accidente se ocasionaron daños materiales en el vehículo por importe de 14.837,11 euros, además de tener que pasar una inspección técnica que ascendió a 142,67 euros. Asimismo el conductor sufrió lesiones que, según el informe médico pericial, supusieron 97 días no improductivos, cuya valoración es de 3.081,50 euros.

Adjunta a su reclamación copias del informe estadístico Arena, del permiso de circulación del vehículo, de la factura de reparación por importe de 14.837,11 euros, de la factura de la inspección técnica de vehículos que asciende a 142,67 euros, de los informes médicos que acreditan las lesiones sufridas por el conductor y del poder general para pleitos.

Fundamenta su reclamación en la responsabilidad que corresponde al titular de la vía al haberse producido el siniestro en una zona de seguridad, así como la que corresponde al titular del terreno cinegético colindante con ésta.

Solicita una indemnización de 3.224,17 euros, puesto que ya ha sido resarcido de los daños materiales del vehículo que ascendían a 14.837,11 euros.

El 2 de septiembre la parte reclamante, tras varios requerimientos de la Administración, presenta copia compulsada del poder general para pleitos.

Segundo.- El 15 de septiembre el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.

Tercero.- El 24 de octubre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe sobre la reclamación presentada, en el que señala que la Junta de Castilla y León no ostenta la titularidad cinegética de los terrenos próximos al lugar del accidente.



Cuarto.- El 3 de noviembre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial el informe estadístico Arena remitido por la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de xxxx1, en el que se señala que el jabalí irrumpió en la calzada procedente del margen izquierdo, cuyos terrenos forman parte del Coto Privado de Caza nº x, según las placas situadas en los kilómetros 90,900 y 91,600.

Quinto.- El 12 de diciembre de 2011 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que el día 23 presenta alegaciones en las que fundamenta su reclamación en la competencia exclusiva que ostenta la Junta de Castilla y León en materia de caza conforme al artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Asimismo solicita la práctica de diligencias de investigación consistentes en la emisión por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente y del Ministerio de Fomento de un informe en el que se certifique la titularidad de la valla que separa la autovía xx de sus márgenes en el kilómetro 91,200.

Adjunta copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico y Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de xxxx1, en la que se desestima la demanda interpuesta por la parte reclamante y la Compañía de Seguros ssss contra la Sociedad de Cazadores, titular del Coto de Caza nº x, al no haber obedecido la irrupción del jabalí a una acción de cazar o a la falta de conservación del terreno acotado y no colindar el coto con el acceso más próximo al lugar del accidente.

Sexto.- Mediante escrito de 13 de enero de 2012, notificado a la parte reclamante el 2 de febrero, la instructora deniega la práctica de la diligencia solicitada, al considerarla innecesaria, ya que las certificaciones sobre la titularidad de la valla que separa la Autovía xx de sus márgenes no introduce elementos nuevos de juicio que puedan incidir en el presente procedimiento, pues en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de xxxx1, que la reclamante aporta junto con su escrito de alegaciones, consta que el vallado es elemento de la autovía, la cual no es de titularidad autonómica.

Séptimo.- El 17 de febrero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 7 de marzo de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de febrero de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de marzo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto



22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 17 de febrero de 2010 y la reclamación se presentó el día 16 de febrero de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente acaecido por la irrupción de un jabalí en la calzada.

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la autovía estatal xx, a la altura del punto kilométrico 91,2, según consta en el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; acceso que se produjo desde el margen izquierdo, donde figuran placas de coto situadas en los kilómetros 90,900 y 91,600 correspondientes al Coto Privado de Caza nº x.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El informe estadístico Arena no advierte infracción por el conductor de las normas de circulación. Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente constata que la Junta de Castilla y León no ostenta la titularidad cinegética de los terrenos desde los que irrumpió el jabalí, que tal y como se hace constar en el informe estadístico Arena proceden del margen izquierdo, donde existe el Coto Privado de Caza nº x.

La parte reclamante presentó el 18 de julio de 2011 una demanda contra la Sociedad de Cazadores titular del Coto de Caza, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de xxx1 al haber quedado acreditado que el accidente no se debió a una acción de cazar o a una mala



conservación del terreno acotado, sino a que el jabalí accedió a la vía por un desperfecto en la valla que separaba la autovía de los terrenos colindantes.

La reclamación efectuada contra la Administración Autonómica fundamenta su responsabilidad en la competencia exclusiva que ostenta ésta en materia de caza de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 1.310/2009, señala que, “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

La parte interesada no ha probado la concurrencia de circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesarios dichos controles (el mero acaecimiento del



siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



A mayor abundamiento, debe recordarse que, de conformidad con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

De los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la Administración de la Comunidad de Castilla y León no es la titular de Autovía xx, vía en la que se produjo el accidente. De acuerdo con el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, su titularidad corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, por lo que al ser titular de aquella otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Por lo tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, ni la de la vía en la que sucede el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.